



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda. De igual forma, me permito informar que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2020-00049-00
DEMANDANTE	ERIKA JHOANA VÉLEZ TULANDE
DEMANDADOS	EFICACIA S.A. Y OTRA
ASUNTO	- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades demandadas **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** y **EFICACIA S.A.** allegaron, dentro de la oportunidad procesal respectiva, sendos escritos de réplica a la demanda, los cuales, una vez analizados, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De igual forma, se tiene que en el consecutivo 14 del expediente digital, obra escrito de reforma a la demanda, el cual, una vez analizado, se observa que **NO** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 93 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, según se pasa a explicar a continuación:

Como primera medida, es preciso traer a colación lo señalado en el mencionado artículo 93 del CGP, el cual dispone que:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial" (negrillas agregadas).

Aunado a ello, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda" (negrillas agregadas).

Así las cosas, se tiene que, para la reforma a la demanda, es preciso dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas en comento, los cuales se pueden condensar en dos tipos, a saber: unos de forma y otros de fondo.

En lo que atañe a los requisitos de fondo, estos se refieren a la alteración o modificación de las partes, hechos, pretensiones o medios de prueba, esto es, la adición o supresión de aquéllos, encontrándose como única limitante, la imposibilidad de presentar cambios a la totalidad de las partes, hechos o pretensiones, pues esto implicaría un proceso distinto al que se está tramitando.

En lo que respecta a los requisitos de forma, estos se refieren a la exigencia de que la reforma sea presentada en término y que cumpla con los requisitos de redacción (numeral 3° del artículo 93 del CGP).

En el presente asunto, se tiene que las modificaciones presentadas por la parte actora cumplen con los requisitos de oportunidad, pues fue presentada en tiempo y se evidencia que se alteran algunos hechos y pretensiones, sin que se presente supresión o adición de la totalidad de ellos, y existe una adición en lo que al aspecto probatorio se refiere. No obstante, verificado el escrito contentivo de la reforma, se extrae que no cumple con las exigencias del numeral 3° del artículo 93 del CGP, pues las variaciones al escrito genitor no fueron integradas en un solo documento, por lo que no es posible aceptar la solicitud elevada.

Finalmente, una vez realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan **los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de las accionadas **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. y EFICACIA S.A.**

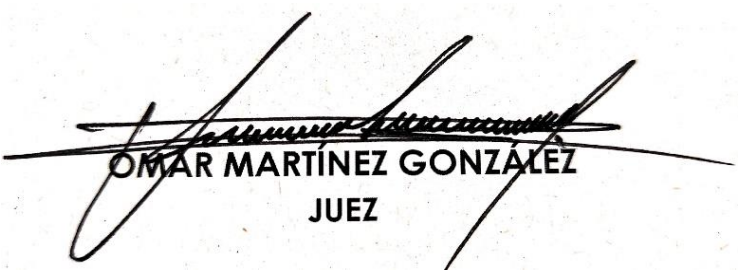
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RODRIGO AYERBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.858 de Cali, y T.P. No. 113.990 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.372 de Cali, y T.P. No. 130.749 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **EFICACIA S.A.**

CUARTO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: una vez realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan **los artículos 77 y 80 del CPTSS**, se notificará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.
NOTIFÍQUESE

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **06 de Julio de 2023**

En **Estado No. 071** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA